



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 124/2020

EXP. N.º 02019-2019-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO PALACIOS GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los siete días del mes de diciembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Palacios Gutiérrez contra la sentencia de fojas 249, de fecha 11 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Seguros y Reaseguros, mediante la cual solicita que cumpla con otorgar pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento (aprobado por DS 009-98-SA), con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

El actor refiere que laboró para la Empresa Doe Run Perú desde el 15 de febrero de 1980 hasta el 31 de mayo de 2014 desempeñando diversos cargos a lo largo de la relación laboral expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad (f. 2). Aduce que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 55 % de menoscabo, como se consigna en la copia legalizada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 11 de diciembre de 2007, expedido por el Hospital II de Pasco (f. 9).

Rímac Internacional Seguros y Reaseguros, con fecha 16 de marzo de 2016, contesta la demanda y solicita que se desestime la demanda por considerar que el examen médico presentado por el recurrente no resulta idóneo para acreditar la enfermedad que alega padecer ni se adjunta historia clínica que lo respalde. Añade que uno de los médicos que suscriben dicho certificado no es especialista.

El Quinto Juzgado Civil, con fecha 13 de abril de 2018, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, y con fecha 18 de octubre de 2018 declaró improcedente la demanda por considerar que la historia clínica que respalda al certificado médico no consigna todos los exámenes correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 124/2020

EXP. N.º 02019-2019-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO PALACIOS GUTIÉRREZ

Asimismo, señala que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas por el demandante y la enfermedad profesional alegada.

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 11 de marzo de 2019, confirmó la apelada y declaró improcedente por considerar que la historia clínica que sirve de sustento para corroborar el diagnóstico que señala el certificado médico, no cuenta con exámenes adicionales que confirmen el padecimiento de la enfermedad. Añade que los documentos que obran en autos son insuficientes para acreditar el nexo de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad alegada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 124/2020

EXP. N.º 02019-2019-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO PALACIOS GUTIÉRREZ

enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. En el caso de autos, a fin de acreditar las labores desempeñadas, el demandante ha adjuntado los siguientes medios probatorios:
 - a) Certificado de trabajo, emitido por Doe Run Peru – La Oroya División (f. 2), en el cual se consigna que ha laborado: (i) desde el 15 de febrero de 1980 hasta el 2 de junio de 1991, desempeñando los cargos de operario, oficial, muestrero II, en las áreas de mina-sulfosa, y geología-muestras en la unidad minera Morococha; (ii) desde el 3 de junio de 1991 hasta el 31 de mayo de 2014, desempeñando los cargos de cambiador, picador II, operador FyR IV en las áreas de Ferrocarriles, Transporte, Seguridad, Fundición y Refundición, y Mantenimiento Viviendas CMLO, en el Complejo Metalúrgico La Oroya.
 - b) Declaración Jurada del Empleador, emitida por Doe Run Peru – La Oroya División, de fecha 31 de mayo de 2014 (f. 4), donde se señala que: (i) desempeñó labores de operario, oficial y muestrero II en mina metálica subterránea; (ii) ejerció los cargos de cambiador, picador II, y operador FyR IV en centro de producción minero-metalúrgico, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad al realizar sus labores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 124/2020

EXP. N.º 02019-2019-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO PALACIOS GUTIÉRREZ

9. En cuanto a la enfermedad que padece, el demandante adjunta copia legalizada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 11 de diciembre de 2007, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II de Pasco (f. 9), en el cual se determinó que adolece de neumoconiosis con 55 % de menoscabo. Sin embargo, a fojas 144 de autos, obra copia fedateada de la historia clínica que ha originado el citado informe médico, advirtiéndose que no obran exámenes auxiliares, ni informes de resultado que respalden el diagnóstico médico. Asimismo, aunque mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2019, el actor adjuntó su historia clínica, se observa que esta ha sido emitida por una entidad hospitalaria distinta, Hospital II Abadía EsSalud La Oroya.
10. Por consiguiente, dado que no existe certeza respecto al estado de salud del demandante, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
